



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
04 de noviembre de 2021

DETEREL 155/2021

A la : Comisión Permanente de **Hacienda**.

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión de proyecto de ley que dispone el aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Referencia : **Exp. 01155**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: El proyecto tiene por objeto modificar los artículo 4 y 8 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Segundo: Este proyecto de ley proviene del Poder Ejecutivo.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está sustentada en el artículo 93. Atribuciones. "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia"

Desmonte Legal

El proyecto de ley se sustenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962.

VISTA: La ley núm. 281, del 31 de diciembre de 1975, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133.

VISTA: La ley núm. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, modificado por la ley núm. 281.

VISTA: La ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962.

VISTA: La ley núm. 121-05, del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bono por la suma de RD\$2,235,000,000.00 con la finalidad de capitalizar al Banco Central de la República Dominicana y otro bono por valor de RD\$1,500,000,000.00 para capitalizar al Banco de Reservas de la República Dominicana.

VISTA: La ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014, que modifica nuevamente el artículo 4 de la ley núm. 6133.

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 22 de junio de 2021, que aprueba el aumento de capital social de la institución a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00).

VISTA: La Quinta Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 24 de agosto de 2021, que aprueba la modificación del artículo 8 de la ley núm. 99-01 del 8 de junio de 2021 y el anteproyecto de ley que dispone el aumento de capital de la institución.

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, del 22 de septiembre de 2021, que otorga dictamen favorable a la solicitud de aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

En cuanto a los vistos, la forma de presentarlos según los manuales de técnica legislativa, es en orden cronológico y ascendente por la fecha anterior y culminar por la más reciente, el orden establecido para su redacción es: primero, número de la ley, segundo, fecha de su promulgación y, finalmente, el título o asunto según publicación en la Gaceta Oficial. Atendiendo a lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 281, del 30 de diciembre de 1975, que modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No.6133 de fecha 17 de diciembre 1962;

Vista: La Ley núm. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, que modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No 6133 del año 1962, modificada por la Ley No. 281 del año 1975;

Vista: La Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, del 1962,(aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vista: La Ley núm. 121-05, del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bono por la suma de dos mil doscientos treinta y cinco millones de Pesos (RD\$2,235,000,000.00) con la finalidad de capitalizar al Banco Central de la República Dominicana y otro bono por valor de Un millón quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) para capitalizar al Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley No. 6133, del 17 diciembre 1962 (aumento del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana);

Vista: La Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 22 de junio de 2021, que aprueba el aumento de capital social de la institución a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00).

Vista: La Quinta Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Múltiples, del 24 de agosto de 2021, que aprueba la modificación del artículo 8 de la ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001 y el anteproyecto de ley que dispone el aumento de capital de la institución.

Vista: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, del 22 de septiembre de 2021, que otorga dictamen favorable a la solicitud de aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Análisis legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

- 1) Observamos que el proyecto de ley coloca el título o nombre que llevará la ley debajo de los vistos. Al respecto, es preciso señalar que el título debe ser colocado encabezando el cuerpo de la ley. Del mismo modo, este debe reflejar el contenido de la ley lo más preciso posible, debiendo indicar en el caso de la especie, el número, fecha y nombre de las leyes que se modifican y los artículos objeto de la modificación. Sugerimos la siguiente redacción:

Ley que aumenta el capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana , Banco de Servicios Múltiples, mediante la modificación del artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962 y del artículo 8 de la Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001

- 2) Sugerimos la eliminación en el encabezado del proyecto de ley del término "**Ley No.**", atendiendo a que el mismo responde a un acto posterior a la aprobación del proyecto de ley y no como parte de un aspecto que deba contemplarse dentro de la redacción legislativa.
- 3) Observamos que los artículos y párrafos del proyecto de ley están escritos con todas sus letras en mayúscula (ARTÍCULO); (PARRAFO). Al respecto, es preciso señalar que en la redacción legislativa no es correcto su uso en estructuras inferiores como el artículo y el párrafo, siendo destinado en la redacción de estructuras organizativas internas como libros, títulos, capítulos y secciones. De lo antes expresado, sugerimos redactarlos del siguiente modo: Artículo; Párrafo.
- 4) En el artículo 1 sobre el objeto de la ley, observamos que este solo hace referencia a la modificación del artículo 4 de la Ley núm. 6133, cuando la iniciativa plantea además en su artículo 4 la modificación del artículo 8 de la ley núm. 99-01, por lo que al tratarse de un artículo de carácter informativo, sugerimos modificar su redacción para que diga del siguiente modo:

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto aumentar el capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la modificación del artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, y del artículo 8 de la Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No.6133 del 1962.(aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

- 5) Observamos que el proyecto de ley adolece de un artículo referente al “**ámbito de ampliación**”, el cual indica espacio territorial o a las personas que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quien recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Por tanto, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

- 6) En el artículo 3 del proyecto de ley, plantea la modificación al artículo 4 de la ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962. Observamos que el tipo de redacción utilizado en la modificación planteada en el proyecto de ley, no responde a la redacción utilizada en la ley núm.6133. Al respecto, la técnica legislativa recomienda que, al modificar una ley, debe respetarse en todo lo posible la estructura formal de la ley a modificar, inclusive el método del epígrafe, siguiendo los lineamientos generales y el estilo utilizado en la misma. Lo que asegura que, al insertar en el texto original la modificación realizada, su lectura y redacción concuerden con los demás artículos que integran la ley original. No obstante, la trayectoria seguida por las sucesivas leyes que a su vez la modificaron, inobservaron esta regla, utilizando redacciones distintas a la ley original, hasta su última modificación hecha por la ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014. Ante este hecho, sugerimos seguir los lineamientos establecidos en la última modificación.

5.1- Otro aspecto que es importante señalar, corresponde al contenido de la modificación, ya que la última realizada por la Ley núm. 543-14, el artículo 4 está acompañado de los párrafos I, II y III, lo que no ocurre en la modificación planteada en el proyecto de ley, el cual presenta al referido artículo acompañado de los párrafos I y II, cuyos contenidos responden al contenido de los párrafos II y III de la modificación hecha por la Ley núm. 543-14, lo que se interpreta que la intención del proponente es además la eliminación del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 543-14. De lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 4. Modificación artículo 4, ley núm. 6133. Se modifica el artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, modificado a su vez por la Ley núm. 281, del 30 de diciembre de 1975;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

modificado a su vez por la Ley núm. 100-87, del 26 de noviembre de 1987; modificado a su vez por la Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001; modificado a su vez por la Ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4. El capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, asciende a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado dominicano. En lo adelante, el capital social es el registrado a tales fines en el Registro Mercantil correspondiente a sus Estatutos Sociales

Párrafo I. La propiedad del Estado dominicano sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, se hará constar por medio de certificados de acciones, sea cual sea la forma del aumento de su capital, los cuales se mantendrán en custodia de la Tesorería Nacional.

Párrafo II. El aumento de capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, deberá ser depositado por ante el Registro Mercantil correspondiente, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

- 7) Sugerimos en el artículo 4 del proyecto de ley, colocar el epígrafe o nombre identificativo del contenido del mismo, homogeneizando además la redacción con los demás artículos del proyecto de ley que sí lo indican. Ver redacción alterna.
- 8) Observamos que el proyecto de ley carece de un artículo que establezca su entrada en vigencia. Al respecto, es preciso señalar que la entrada en vigencia de las leyes es el mecanismo constitucional propio del procedimiento legislativo que indica cuándo estas pueden ser aplicadas, demandadas o exigidas. Permite dar fe del contenido de las normas, lo cual es una condición para su existencia como tales y para que vinculen a sus destinatarios. Por otro lado, al ser un elemento de su obligatoriedad, permite establecer un punto de referencia para fijar su entrada en vigor". En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 6. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

9) A partir de lo planteado remitimos la siguiente redacción alterna:

Ley que aumenta el capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana , Banco de Servicios Múltiples, mediante la modificación del artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962 y del artículo 8 de la Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001

Considerando primero: Que el Estado dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Considerando segundo: Que es conveniente que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, incremente su capital social en consonancia con las normativas internacionales para las instituciones financieras, lo que mejoraría su calificación internacional de riesgo y lo beneficiaría en términos de imagen de posicionamiento acorde al volumen de su cartera;

Considerando tercero: Que, mediante la Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, del 22 de junio de 2021, se autorizó incrementar el capital social de la institución por hasta treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00);

Considerando cuarto: Que dicho aumento de capital será efectuado mediante la reinversión de dividendos, siguiendo los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria;

Considerando quinto: Que, luego de recibir la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria otorgó, mediante la Segunda Resolución del 22 de septiembre de 2021, su dictamen favorable al referido aumento de capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.281, del 30 de diciembre de 1975, que modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, que modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No. 6133 del año 1962, modificada por la Ley No. 281 del año 1975;

Vista: La Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, (aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vista: La Ley núm. 121-05, del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bono por la suma de dos mil trescientos treinta y cinco millones de pesos (RD\$2,235,000,000.00) con la finalidad de capitalizar el Banco Central de la República Dominicana y otro bono por valor de mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) para capitalizar al Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014, que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley núm. 6133, del 17 diciembre 1962 (aumento del capital de Banco de Reservas de la República Dominicana);

Vista: La Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 22 de junio de 2021, que aprueba el aumento de capital social de la institución a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00).

Vista: La Quinta Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 24 de agosto de 2021, que aprueba la modificación del artículo 8 de la ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001 y el anteproyecto de ley que dispone el aumento de capital de la institución.

Vista: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, del 22 de septiembre de 2021, que otorga dictamen favorable a la solicitud de aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto aumentar el capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante la modificación del artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, y del artículo 8 de la Ley núm. 99-



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm.6133, del 1962,(aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Autorización para aumento de capital social. Se autoriza el aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de la suma de diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00) a la cantidad de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), mediante la reinversión de dividendos por veintinueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,000,000,000.00), con cargo a las otras reservas patrimoniales, conforme se puede verificar en los estados financieros auditados correspondientes al año fiscal 2020.

Artículo 4. Modificación artículo 4, Ley núm. 6133. Se modifica el artículo 4 de la Ley núm.6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, modificado a su vez por la Ley núm. 281 del 30 de diciembre de 1975; modificado a su vez por la Ley núm. 100-87 del 26 de noviembre de 1987; modificado a su vez por la Ley núm. 99-01 del 8 de junio de 2001; modificado a su vez por la Ley núm. 543-14 del 5 de diciembre de 2014, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4. El capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, asciende a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado dominicano. En lo adelante, el capital social es el registrado a tales fines en el Registro Mercantil correspondiente a sus Estatutos Sociales

Párrafo I. La propiedad del Estado dominicano sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, se hará constar por medio de certificados de acciones, sea cual sea la forma del aumento de su capital, los cuales se mantendrán en custodia de la Tesorería Nacional.

Párrafo II. El aumento de capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, deberá ser



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

depositado por ante el Registro Mercantil correspondiente, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.”

Artículo 5. Modificación artículo 8, Ley núm. 99-01. Se modifica el artículo 8 de la Ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962,(aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. Cuando la cuenta de reserva alcance el equivalente al diez por ciento (10 %) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado negativo de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregarán a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta ley, hasta que la cuenta de reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo. El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, podrá destinar de las utilidades resultantes los montos necesarios hasta cubrir la totalidad de esta reserva. El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, deberá constituir la reserva patrimonial indicada en este artículo durante el ejercicio fiscal correspondiente a 2020”.

Artículo 6. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix.
Director.

W.F/o.g